

ciamientos en materia penal, sin embargo de lo que se ha pronunciado la sentencia de vista de fojas 277, omitiéndose aún la citación del reo para expedirla; declararon insubsistente dicha sentencia; repusieron la causa al estado de conferirse el traslado que corresponde de la expresión de agravios hecha por el Sr. Fiscal, para que absuelto que sea y pedidos autos con citación, como se ordena en la citada ley, se proceda á nuevo pronunciamiento; apercibiéndose al defensor del reo por no haber interpuesto el recurso de nulidad respectivo al notifiársele el fallo pronunciado; y los devolvieron.

Castellanos.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Figueroa.

Se público conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías.

Cuaderno No. 411.—Año 1906.

Homicidio simple con circunstancias agravantes.

Juicio seguido contra Isidoro Pacco y otros por homicidio.—Procede del Cuzco.

Excmo. señor:

Encontrado el cadáver de Ramón Quispe á orillas del río Apurímac, especificó su reconocimiento pericial hecho por mandato del juez de

paz de Coparaque en la provincia de Canas, que en la frente presentaba una lesión de forma circular del tamaño de una peseta al parecer causada con arma hueca como cañón de revólver ó algún instrumento análogo, tras de la oreja izquierda otra herida como de cuchilla ó navaja, en la garganta otra igual con dos pulgadas de profundidad, en el contorno del cuello una rozadura como de cordel grueso ó sogá, en la mandíbula destrozado el hueso izquierdo como consecuencia de contusiones con palo ó piedra que permitían presumir las equimosis negras de la piel. Faltábale además el brazo izquierdo desde el hombro y se veía descarnadas las costillas del mismo lado como si hubiera sido presa de la voracidad de los perros.

Aprehendido Isidro Pacco, declaró que en la noche del 13 de marzo de 1905, Quispe "á quien había vendido una vaca el día anterior" se hallaba alojado en su casa; que por mandato de Trinidad Huamani y á fin de que lo ayudara á asesinarlo para "robarle la plata que tenía," salió á media noche en busca de Silverio Choqque y Juan Useca, cuñado suyo el segundo y concubinario de su hija el primero; que penetraron en la habitación "donde dormía su huésped," que Huamani lo ahorcó con un cable que era cabestro de la bestia de la víctima y despues sacando una navaja le dió de puntazos y con un revólver le infirió golpes en la frente; que el declarante no hizo sino ayudar á aquel; que Useca y Choqque contuvieron el cuerpo pataleante: que despues, sacaron y se repartieron el dinero; que "mutilado un brazo del cadáver, éste fué trasladado por todos ellos á un lugar denominado Nasaporcco, donde al pie de un peñón lo cubrieron con piedras."

Los nombrados coautores, excepto Huama-

ni que niega su participación, hacen idéntico “relato aclarando que Pacco y dicho Huamani echaron una lazada al cuello de la víctima con un cable que servía de cabestro de su bestia; y apretando de ambos lados lo ahorcaron;” que Choqqe “contuvo los movimientos sentándose sobre el vientre y muslos, mientras que Uscca sujetaba ambos pies; y aquella dió todavía antes de expirar dos gritos fuertes y uno ya apagado;” que consumado el asesinato; “Isidro Pacco mutiló un brazo del cadáver manifestando que era para hacer polvos:” que el mismo Pacco maltrató la frente con su revólver; que durante la perpetración, la mujer de éste Juliana Oscca “parecía sacar algunos objetos de la cabecera de la víctima y que probablemente ella ocultaría la mayor parte del dinero, pues como tiene dicho, solo vieron y contaron 100 pesos en soles.”

No ha prestado instructiva esa inculpada que no pudo ser habida.

De sentir es que fuera de aquellas confesiones libres, espontáneas y legalmente producidas y otras diligencias del sumario, el juez no completara sus pesquisas con una inspección ocular en el teatro de los sucesos, con el exámen de los instrumentos del homicidio, con las que requiriere el hallazgo del brazo mutilado, el jarro de hierro de propiedad del occiso visto en casa de Pacco al que se refieren los peritos, el dinero robado y demás que hoy, por causa del tiempo trascurrido resultarían estériles.

Pero prescindiendo de la preventiva concordante de la viuda de Quispe, acreditado está con el testimonio de Florentino Merma y el de Francisco Acosta, que aquel salió de Arequipa, llevando fondos, en compañía del último, en calidad de peón, con el propósito de comprar ganado vacuno y trasladarlo á esa ciudad donde ejercía.

oficio de carnicero; que en Yauli se alojaron en casa del primer testigo mencionado, ocho días antes de carnaval “hasta el domingo de Tentación”, que durante ese tiempo allí acudió Choqqe ofreciendo reses en nombre de Pacco á cuya estancia prometió ir el presunto comprador; que el dicho domingo de Tentación (12 de marzo, fecha de la venta de la vaca por Pacco, según instructiva de éste, y víspera del asesinato) él mismo marchó con su sirviente hasta el pueblo de Coparaque, y después de misa, se dirigió—solo ya— á la indicada estancia, no habiéndosele desde entonces vuelto á ver.

Esas deposiciones, la relativa eficacia recíproca de las contestes de Pacco Choqqe y Uscca, unos respecto de otros, la absoluta conformidad entre las heridas por ellos descritas en el cuadro de la escena horrenda y las que detalla el dictamen pericial, constituyen sobradamente con las demás actuaciones semiplena prueba de la delincuencia de aquellos; semiplena prueba que, unida á la confesión categórica de cada uno en cuanto á su propia obra, causa entero convencimiento jurídico y moral.

A pesar de las retractaciones tardías y contradictorias de los dos primeros con el visible objeto de salvar al segundo, esa delincuencia resalta en efecto, evidenciada con la plena prueba que determina el artículo 105 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Solo queda en sospechas la responsabilidad de Huamani acerca de quien por ser inconfeso, haber en diversos careos retirado uniformemente su inculpación los otros tres presos, y estar establecida la coartada, sobreseyó con cargo la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco en el auto confirmatorio ejeeutoriado de fojas 65.

Al reunirse los bandidos en altas horas de

la noche en la estancia de Pacco, al concertar el asesinato que, según su criterio, dejaría el robo impune, al introducirse juntos hasta el lecho del confiante huésped durante su sueño, al ahorcarlo y apuñalarlo unos mientras contenían otros sus movimientos convulsos, todos sin odio personal contra el infeliz á quien apenas conocían, hubo premeditación y doble crimen á la vez que traición á mansalva, como lo reconoce en sus considerandos la sentencia confirmada por el superior.

Pero ambos fallos clasifican de hecho la especie como homicidio simple, con circunstancias agravantes; por lo que—constatada á fojas 67 la acusación de Uscca que fugó de su calabozo después del mandamiento de prisión,—imponen á Pacco y Choqque penitenciaría en cuarto grado.

En este delito, la traición á mansalva no es como en los demás, una circunstancia agravante.

Caracteriza uno excepcional, particular, del que es elemento constitutivo; ó sea el de homicidio calificado, previsto con la pena capital en el artículo 232 inciso 2.º del Código de la materia.

Sujeto al imperio de la ley que los magistrados han á todo trance de aplicar en el ejercicio de sus funciones judiciales, el Fiscal omite las sugestivas, pero en este caso inoportunas doctrinas en pró de la reforma. Durante *lex sed lex*.

No puede menos de señalar la infracción cometida y hacer presente que, según el citado artículo 232, se hallan los reos incurso en la condena á muerte.

En cumplimiento de los incisos 1º, 2º y 4º del 70 del mismo Código, debe, pues, ejecutarse al cabecilla Pacco; y encerrarse á Choqque en el Panóptico hasta que se capture á Uscca, á fin de que si corriere éste igual suerte, se proceda al sor-

teo prescrito en la ley del 21 de enero de 1879, salvo que hubiera lugar por analogía á la exención de dicho sorteo y continuación en la penitenciaría hasta cumplir la pena en cuarto grado, como lo determina la resolución legislativa del 20 del mismo mes y año.

Concluyendo el Fiscal dice que hay nulidad en la sentencia confirmatoria; por lo que, reformándola y revocando la de 1ª instancia, VE. debe, en su concepto, imponer la pena capital y mandar que se cumpla en la forma expuesta.

Lima, 14 de agosto de 1906.

SEOANE.

Lima, 23 de agosto de 1906

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 101 vuelta su fecha 23 de mayo del presente año, confirmatoria de la de 1ª instancia de fojas 81 vuelta, su fecha 20 de abril último, por la que se condena á Isidro Paecco y Silverio Choque, reos del delito de homicidio, á la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sean 15 años, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, contándose para ambos el término para la pena principal desde el 20 de abril del año 1905; y los devolvieron.

Castellanos.—Villarán.—León.—Eguiguren Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías.